

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No 074

Asunto : Decreto Ejecución Sentencia Nulidad Eclesiástica
Cónyuges : Víctor Hernán Restrepo Tapias
Yomaira del Socorro Jiménez Osorio
Radicación : 76 001 31 10 001 2022 00193- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar Sentencia dentro de la competencia asignada por la ley, para el decreto de la ejecución en cuanto a los efectos civiles, de la Nulidad del Matrimonio Católico del señor, **Víctor Hernán Restrepo Tapias** y la señora **Yomaira del Socorro Jiménez Osorio**.

I. Antecedentes Procesales:

El señor **Víctor Hernán Restrepo Tapias** y la señora **Yomaira del Socorro Jiménez Osorio**, contrajeron matrimonio católico el 26 de enero de 1990 en la Parroquia “Santa María de la Candelaria” Bello (Ant), registrado en la Notaria Segunda de Bello (Antioquia).

Por Sentencia del 08 de septiembre de 2021 de primera instancia, del Tribunal Diocesano de la Diócesis de Cartago, se declaró **NULO** el matrimonio contraído por el señor **Víctor Hernán Restrepo Tapias** y la señora **Yomaira del Socorro Jiménez Osorio**.

En cumplimiento a las normas del Concordato celebrado por el Gobierno Colombiano con la Santa Sede, y las correspondientes de la legislación interna, se remitió por la Notaria Eclesiástica del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Cartago (Valle), copia auténtica de la parte resolutive de la

Sentencia Única y Definitiva, a los Juzgados de Familia, Reparto, a efectos del decreto de la ejecución de la Sentencia en cuanto a los efectos civiles y la orden de inscripción en el Registro Civil, que por Reparto correspondió a éste despacho.

Se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

II. Problema jurídico a resolver:

¿La Sentencia del del 08 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Cartago (Valle), mediante la cual se decretó la Nulidad de Matrimonio Católico, del señor **Víctor Hernán Restrepo Tapias** y la señora **Yomaira del Socorro Jiménez Osorio**, se encuentra ejecutoriada y hace viable el decreto de la ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicho matrimonio, que en virtud de la inscripción en el registro civil, produce los efectos civiles establecidos para todos los matrimonios celebrados en Colombia, así como la inscripción de la misma en el registro civil?

III.- Institución jurídica en análisis:

Los matrimonios católicos, producen efectos civiles, en virtud del Concordato celebrado por el Gobierno Colombiano con la Santa Sede, y una vez inscritos en el Registro Civil, tal como lo consagra el inciso 2 del artículo 115 del Código Civil, adicionado por el artículo 1 de la Ley 25 de 1992.

La citada ley 25 de 1992, en su artículo 3, que modificaron el artículo 146 del Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades eclesiásticas para decretar la nulidad de los matrimonios católicos, de acuerdo a sus cánones y reglas; a su turno, el artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 25 en mención, determina que la providencia que se profiera, una vez ejecutoriada, se debe comunicar al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, para que decreten su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene la inscripción en el Registro Civil.

Los efectos civiles del matrimonio católico surgen a partir de la inscripción en el Registro Civil. El Decreto 1260 de 1970, reguló todo lo atinente al estado civil, el modo de hacer el registro las pruebas, copias y certificados, así:

- a). El artículo 22 ordena que todos los “**hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil de las personas**”, deben inscribirse en el folio del registro civil de cada una de las personas afectadas con las decisiones y la obligación que le asiste al funcionario quien dicte la providencia judicial, de advertir a los interesados la necesidad del registro.
- b). El artículo 72, concretamente, contiene el mandato para las providencias que declaren la nulidad del matrimonio.
- c). Por su parte, el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970, que modificó y adicionó el Decreto 1260 de 1970, estableció la obligación de llevar el Registro de Varios, donde se deberán inscribir, entre otros las nulidades de matrimonio, inscripción con la cual se perfecciona el registro ordenado en el artículo 22 anteriormente citado.

Se satisfacen plenamente los presupuestos procesales, porque las partes en el Proceso de Nulidad de Matrimonio Católico, son personas mayores de edad, y por ende plenamente capaces, y ante la Jurisdicción Eclesiástica, existió la representación requerida para la viabilidad del decisión en esa instancia; el Juez de Familia de Santiago de Cali, es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 147 del Código Civil y por ser esta ciudad el domicilio de uno de los contrayentes, según los datos contenidos en la Sentencia del Tribunal Eclesiástico.

La solicitud está ajustada derecho, pues la Sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico se encuentra ejecutoriada.

Existe legitimación en causa, como se deriva de la Sentencia allegada, donde consta que entre el señor **Víctor Hernán Restrepo Tapias** y la señora **Yomaira del Socorro Jiménez Osorio**, existió matrimonio canónico, que fue inscrito en el Registro Civil, generando los efectos civiles, de acuerdo a las normas vigentes, y que decretada la Nulidad del matrimonio católico, nace la necesidad de la ejecución de la respectiva sentencia en cuanto a esos efectos civiles, además de ordenar la inscripción de la Sentencia de origen eclesiástico, en el Registro Civil, donde se encuentra registrado el matrimonio católico y el Libro de Varios, a efectos de perfeccionar el registro.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Primero.- Decretar la Ejecución, en cuanto a los **Efectos Civiles**, de la Sentencia calendada a 08 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago (Valle), mediante la cual se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado el 26 de enero de 1990 en la Parroquia “Santa Maria de la Candelaria” Bello (Antioquia), entre el señor **Víctor Hernán Restrepo Tapias**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.134.080 y la señora **Yomaira del Socorro Jiménez Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.207.301, registrado en la Notaria Segunda de Bello (Antioquia).

Segundo. - Queda Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del mencionado matrimonio declarado nulo.

Tercero. - Ordenar la inscripción de la Sentencia que decretó la Nulidad del Matrimonio Católico, en el Registro Civil del Matrimonio Católico que reposa en la Notaria Segunda de Bello (Antioquia), en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de ellos, así como en el Libro de Varios, y ADVERTIR a los Interesados, la obligación y necesidad inscribir en el registro.

Cuarto. Expedir las copias pertinentes para la inscripción de la sentencia

Quinto. - Archivar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**La Jueza,
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c744b53f1c0495d6fa4f751f3a549dd6892f695e9c0c8a7774d95c9d4c7183**

Documento generado en 06/05/2022 07:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>